

**JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-145/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1.- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; 2.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de resolución de negativa ficta identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-145/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: 1.- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; 2.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-145/2022

Acto impugnado escrito inicial de demanda "A).- *Negativa ficta, respecto a la solicitud del pago de finiquito y pago de prima de antigüedad, solicitud realizada en fecha 26 de mayo del presente año...*" (sic).

Acto impugnado escrito ampliación de demanda 1.- *EL ACUERDO DE FECHA; diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Directora General de Prestación de Servicios del Personal Operativo, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

Actor, demandante o promovente o

[REDACTED]

Autoridades demandadas o demandados: 1.- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; 2.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal u órgano jurisdiccional: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Poder Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

CES Morelos: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley General del Sistema: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Ley del Sistema de Seguridad Social: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos: Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo Juicio de Resolución de Negativa Ficta en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.¹

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.²

TERCERO. Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdos de fecha veintiocho de noviembre dos mil veintidós, se tuvo a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.³

CUARTO. Mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el Actor amplía su demanda en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER

¹ Fojas 1-6

² Fojas 7-11

³ Foja 32-35

EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la Autoridad demandada inicialmente; de quienes señaló como acto impugnado:⁴

1.- EL ACUERDO DE FECHA; diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Directora General de Prestación de Servicios del Personal Operativo, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

QUINTO. Por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veintitrés se tuvo al Actor, ampliando su demanda y se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.⁵

SEXTO Mediante autos de fechas veinte de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a los demandados contestando la ampliación de demanda de referencia; ordenándose dar vista al promovente para que en el término de tres días hábiles manifestará lo que a derecho corresponda.⁶

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁷

OCTAVO. Por resolución del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.⁸

NOVENO. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de Ley, la cual se desarrolló en los términos del artículo 83 de la Ley en la materia.⁹

DÉCIMO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el cual fue notificado mediante lista de

⁴ Fojas 461-466

⁵ Fojas 467-469

⁶ Fojas 559-560; 571-572

⁷ Foja 584

⁸ Fojas 592-596

⁹ Fojas 612-614

fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; se citó a las partes a oír sentencia en los siguientes términos:¹⁰

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos b) y l) y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

██████████ asiste a este Tribunal manifestando que fue miembro de seguridad pública de la CES Morelos; de las fojas 486 y 487 del expediente, se denota que su relación administrativa fue por el periodo del dieciséis de septiembre de dos mil dos al veinticuatro de enero de dos mil veinte.

El Actor argumenta en su escrito inicial de demanda que, le afecta en su esfera jurídica la negativa ficta de la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en relación a su solicitud de pago de finiquito y pago de prima de antigüedad de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

De igual manera, en su escrito de ampliación de demanda; señala que le afecta en su entorno jurídico, el actuar de las Autoridades demandadas en relación al acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós; mediante el cual la Directora General de Prestación de Servicios del Personal Operativo, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; le notificó como

¹⁰ Fojas 618-619

improcedente su solicitud de referencia, en virtud de que había operado la figura de la prescripción.

Por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; argumenta en su defensa que es improcedente el reclamo del demandante; en virtud de que la figura de la negativa ficta no se configura, en razón de que mediante oficio número [REDACTED] se le dio contestación a la petición que realizará el hoy demandante, la cual fue notificada el pasado dieciocho de noviembre de las presente anualidad; mediante el cual se le hace del conocimiento como improcedente su petición.

Por su lado, la DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, argumenta en su defensa que esa autoridad demandada no ha emitido ningún acto de los que hoy le afectan al Actor, de ahí la improcedencia de su acto reclamado.

Respecto al acto impugnado derivado de la ampliación de demanda, los demandados argumentan de manera general que el oficio mediante el cual se le notificó al Actor la improcedencia de su petición, se encuentra debidamente fundado y motivado.

De la controversia planteada, deriva la existencia del acto reclamado, quedando para este Tribunal resolver sobre la existencia de la negativa ficta de la que se queja el Actor y en su caso la ilegalidad o legalidad de la misma; así como determinar la legalidad o ilegalidad del oficio [REDACTED] todo a la luz de las razones de impugnación del promovente manifestadas tanto en su escrito inicial de demanda, como en el de ampliación de demanda.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA¹¹.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve.

¹¹ Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia



Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX.- *Negativa Ficta.* - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

"En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo." (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)¹²

¹² RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si la Autoridad demandada ha incurrido en esta figura jurídica con su silencio; pues de las documentales que integran el presente expediente, se observa una respuesta de los demandados notificada al Actor con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por consecuencia, se debe analizar la existencia de la negativa ficta que reclama el promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;*
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y*
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular."*

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de la petición del Actor que nos ocupa; la cual consta con todas las formalidades que debe contener una petición; pues el escrito de referencia consta de lo siguiente:

Requisito:	Observación:
1.- Autoridad a quien se dirige.	Directora de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Dirección General de prestación de Servicios de personal Operativo de la Comisión Estatal de

TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES



	Seguridad Pública del Estado de Morelos.
2.- Motivos y fundamentos.	Pago de finiquito y prima de antigüedad con fundamento en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en correlación con el 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
3.- Firma autógrafa de la promovente.	Si contiene al final del documento
4.- Sellos de recibo.	Si contiene uno de la Dirección General de prestación de Servicios de personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. De fecha 26 de mayo de 2022.

De lo expuesto en la tabla ilustrativa, se observa que una de las Autoridades demandadas en el presente juicio; tuvo conocimiento de la solicitud que nos ocupa desde el veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Y de conformidad al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; en relación al artículo 17 fracción IV que a la letra dice:

Artículo 17. *A la persona titular de la Dirección General de Prestación de Servicios de Personal Operativo, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

IV. *Tramitar las prestaciones del personal operativo de la Comisión ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, conforme a lo establecido con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para su correcto funcionamiento;*

solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta de la Autoridad demandada; debe considerarse **el plazo de cuatro meses.**

Por lo que, si el Actor presentó petición el veintiséis de mayo de dos mil veintidós; lógicamente el plazo para que respondiera la Autoridad demandada **venció el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.**

Situación que se atestigua en el asunto que nos ocupa; pues a la fecha del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós los demandados no habían notificado respuesta alguna al hoy promovente sobre su petición de conformidad a las actuaciones del expediente; y por consecuencia el Actor acude a este Tribunal en fecha posterior al plazo que tuvo los demandados para pronunciarse; por lo que **se acredita el segundo elemento esencial de referencia** (II. *Que transcurra el plazo que señala la Ley*).

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, (III. *Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular*); se debe reiterar que, durante el plazo que tuvo la Dirección General de prestación de Servicios de personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; no emitió la respuesta correspondiente; sin embargo, de las fojas 28 a la 31, se integra un oficio número [REDACTED] del cual se observa una leyenda a mano escrita derivándose de la misma que, el Actor fue notificado con persona autorizada para oír notificaciones con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; mediante el cual se le informó lo siguiente:

“...En atención y seguimiento a su petición hecha mediante escrito presentado ante esta unidad administrativa el pasado 26 de mayo



Así como lo establecido en el artículo 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, que a la letra dice:

Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

XI. Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario;

De ahí que, la Dirección General de prestación de Servicios de personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; si era la Autoridad con la que se debió dirigir el Actor a reclamar lo solicitado.

Luego entonces se acredita **el primer elemento de la negativa ficta** (I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad); pues fue formulado ante la Autoridad que hoy se demanda.

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvo la Autoridad para responder la petición del promovente; por lo que se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de la fecha de presentación de dicha petición (29-abril-2022).

Por la naturaleza del asunto que nos ocupa, el plazo que se debe aplicar al presente estudio, es el instituido en el artículo 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en la entidad, que a la letra dice:

ARTÍCULO *17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la

de la presente anualidad; mediante el cual solicita el pago de su finiquito correspondiente al momento de su baja con fecha 24 de enero del 2020.

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en términos de ellos dispuesto en el artículo 10 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se realizó el trámite correspondiente al pago de finiquito; sin embargo y con apego a lo estipulado en el numeral 17 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, éste trámite es llevado a cabo a través de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración ya que como bien lo refiere el artículo 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración; esa es la unidad administrativa con las facultades inherentes a la realización de los cálculos de liquidación de personal de la Administración Pública Central, incluyendo pagos y descuentos, previa solicitud de la dependencia competente.

En ese tenor y una vez cumplidos los mecanismos para solicitar el pago correspondiente, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en su último cálculo reportado a esta unidad administrativa, refiere que en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se actualiza la figura de la prescripción negativa, toda vez que su fecha de baja es de 24 de enero del 2020 y su petición es del 26 de mayo de 2022.

Por lo tanto, esta unidad administrativa se encuentra impedida para poder continuar con las gestiones tendientes a dar atención y cumplimiento a su petición en referencia.

Lo que bien tengo a informar para los efectos y alcances pertinentes.

...

Atentamente

Rubrica

LIC. CLAUDIA GIL ORTIZ

DIRECTORA GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
PERSONAL OPERATIVO. "

Resultando que, con la notificación del oficio que nos antecede; se da respuesta a la petición del actor de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Por consiguiente, no se acredita el tercer elemento de la negativa ficta; ergo existe, respuesta a la petición del



promovente, mediante escrito fundado y motivado por la autoridad competente.

De ahí que NO SE CONFIGURA LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA; en virtud de que no se acreditó uno de los elementos esenciales (*III. Que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición o instancia del particular*); tal y como se razonó en líneas anteriores.

En tal virtud, las razones de impugnación del Actor relacionadas con el acto impugnado de: "A).- *Negativa ficta, respecto a la solicitud del pago de finiquito y pago de prima de antigüedad, solicitud realizada en fecha 26 de mayo del presente año...*" (*sic*); **SE DETERMINAN INFUNDADAS.**

En ese orden de ideas, debemos recordar que el Actor en el escrito de ampliación de demanda señaló como acto impugnado el siguiente:

1.- EL ACUERDO DE FECHA; diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Directora General de Prestación de Servicios del Personal Operativo, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Señalando como pretensión:

La nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2022, emitido por la Directora General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

De ahí que, este Tribunal advierte que, derivado de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al igual que todos los demás procedimientos jurisdiccionales, en el juicio contencioso administrativo existe una serie de principios que les resultan aplicables como la prontitud, la imparcialidad y la completitud. De este último principio derivan otros más, como los de exhaustividad y congruencia, los cuales buscan que se resuelva sobre la pretensión del actor y sean analizados todos los argumentos expuestos por las partes, a fin de resolver la cuestión

efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

De ahí que, el Actor lo que busca en el asunto que nos ocupa **es acceder a sus prestaciones del pago de finiquito y la prima de antigüedad**; situación que viene reclamando desde el escrito inicial de demanda y en ampliación de la misma.

De igual manera, se satisfacen los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en el juicio contencioso administrativo porque tal criterio obliga a este Tribunal, a analizar la litis del juicio a partir de la forma en que ésta se integró; es decir, si se trata de un juicio con litis limitada por no haberse ampliado la demanda, el tribunal sólo analizará tal controversia a partir de lo expresado en la demanda y su contestación, **mientras que si la litis fue extendida, entonces invariablemente se agregará lo expuesto en la ampliación y la correspondiente contestación, pero siempre en el entendido de que al ser la ampliación de la demanda un derecho del accionante, siendo en la especie el caso que nos ocupa.**

En este sentido, el analizar lo expresado en la demanda no es una cuestión potestativa para el Tribunal; por el contrario, se trata de un deber derivado de los principios de exhaustividad y congruencia y, por tanto, al margen de que exista o no ampliación de la demanda, si el actor manifestó desconocer el contenido del acto impugnado pero tuvo la precaución de formular argumentos en contra de los demandados (aunque puedan ser genéricos, especulativos o *ad cautelam*), éstos deben ser analizados pues el estudio sobre su idoneidad para invalidar el acto impugnado es una cuestión que invariablemente implica un pronunciamiento al respecto.

Situación que, si aconteció; ergo del escrito inicial de demanda del Actor, se desprende de la foja 2 del expediente; en relación a sus pretensiones, lo siguiente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-145/2022

“se de contestación por parte de la demandada de la petición solicitada en fecha 26 de mayo del presente año, y de igual forma para si estar en las condiciones en su momento de ampliar mi demanda o manifestar lo que a derecho corresponda.”

Por lo razonado, se debe atender a lo estipulado en el siguiente razonamiento jurisprudencial, con la finalidad de realizar el estudio completo de las razones de impugnación del promovente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023781

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 13/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II

, página 1966

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.

Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice.

De igual manera la Segunda Sala de la SCJN, ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción de tesis; en relación a la ampliación de demanda en los juicios de resolución de negativa ficta:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2003815
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 69/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI,
Junio de 2013, Tomo 1, página 650
Tipo: Jurisprudencia*

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA,



VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

La citada disposición legal, al establecer que la ampliación de la demanda sólo procede tratándose de la resolución negativa ficta, excluye la posibilidad de ampliarla en aquellos supuestos en los que la autoridad acompañe a su contestación las constancias relativas al conocimiento de los actos que la actora manifestó ignorar, en contravención al derecho al debido proceso legal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad, pues impide a la demandante controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación a la demanda y aportar las pruebas para desvirtuar las ofrecidas por aquélla. Asimismo, vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Norma Suprema, porque ante la imposibilidad de la actora de ampliar su demanda, la juzgadora realizará un examen fragmentado de la litis, que atenderá únicamente a los planteamientos formulados en la demanda y en la contestación, en detrimento de una impartición de justicia completa e imparcial, que impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de pronunciarse en el procedimiento respecto de todos los aspectos debatidos y emitir una resolución apegada a derecho, sin favoritismo ni arbitrariedad.

Por lo expuesto, es obligación de este Tribunal, entrar al fondo del asunto en relación al acto impugnado en la ampliación de demanda en correlación con todas las actuaciones del expediente.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 463 a la 465 del expediente en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito de ampliación de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Por lo expuesto se continua con el estudio de referencia.

VI.- ANALISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR.

Primero se citarán las pruebas admitidas a las partes y las ordenadas para mejor proveer:

ACTOR:

Toda vez que la parte demandante, no ofreció medios de prueba durante la apertura de la dilación probatoria, y a su vez no ratificó en el plazo concedido para tal efecto; en términos de los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 391, último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, las pruebas ofrecidas en su escrito inicial y de ampliación de demanda serán tomadas como pruebas al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes; la documental de referencia consiste en lo siguiente:

¹³Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



- Original de acuse de recibo de petición de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que consta en fojas 5 y 6.
- Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre (copia certificada del oficio [REDACTED]; que se integra en foja 29.

Respecto a las pruebas documentales, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar, que no fue objetada por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

AUTORIDAD DEMANDADA, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- Consistente en copia certificada constante de cuarenta fojas, que corresponden al trámite de solicitud de cálculo de finiquito de finiquito de [REDACTED] [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00489 a la foja 00530.
- Consistente en copia certificada del expediente personal del [REDACTED] [REDACTED] exhibida por la Dirección General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo, visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00531 a la foja 00558.
- Consistente en copia certificada de la constancia de servicio de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00486 a la foja 00487.
- Consistente en original de la constancia salarial de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos,

	visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00488.
2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.
<p>Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar, que las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

AUTORIDAD DEMANDADA, DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:	Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00028 a la foja 00030.
2.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA:	Consistente en impresión del cálculo, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00031.
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.
<p>Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar, que las</p>	

pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

PRUEBAS ORDENADAS PARA MEJOR PROVEER:

**DOCUMENTALES
PÚBLICAS:**

Consistente en copia certificada del expediente técnico de [REDACTED] exhibida por la Dirección General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00042 a la foja 00080.

Consistente en copia certificada del expediente personal de [REDACTED] exhibida por la Dirección General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00081 a la foja 00454.

Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar, que las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Expuestas las pruebas, del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al estudio correspondiente.

Las razones de impugnación del Actor en la ampliación de demanda, son las siguientes:

“Se manifiesta que las demandadas se conducen con ilegalidad al emitir el acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2022, y que sustancialmente señalan: “Que no es procedente mi petición de fecha 26 de mayo de 2022 toda vez que se actualiza la figura de la prescripción negativa, toda vez que la fecha de baja del suscrito lo es el 24 de enero de 2020 y que mi petición es de 26 de mayo de 2022, lo anterior en términos del numeral 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por tal motivo la demandada señala estar impedida para poder continuar con las gestiones tendientes a dar atención y cumplimiento a la petición de referencia.

Lo anterior transcrito es total, en lo que basaron su razonamiento lógico jurídico las demandadas, mismo que esta plagado de

ilegalidad, falta de fundamento y motivación adecuada, lo cual se acredita con el siguiente silogismo:

Las demandadas fundan el acto en términos del numeral 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual señala lo siguiente:

Las acciones de trabajo que surjan de esta ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

De lo anterior se colige en primer punto que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no es aplicable al suscrito, esto, porque el suscrito mi petición la derive de la relación administrativa como elemento de adscrito como elemento policial a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal y como ya obra en autos del presente, ahora bien el suscrito mi relación administrativa deriva de lo que establece el numeral 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo sustancial señala que los miembros de las instituciones de seguridad pública o policiales se regirán por sus propias leyes, sirve de apoyo lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180369

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXII.2o.12 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2325

Tipo: Aislada

CUERPOS POLICIAOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS MUNICIPIOS. LA RELACIÓN JURÍDICA DE SUS ELEMENTOS CON EL ESTADO O SUS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

Del análisis de la ejecutoria que dio origen al criterio por contradicción de tesis P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 123 y 115 constitucionales, así como las reformas que se han decretado con relación al primero de dichos numerales, estableció que para determinar el tipo de relación existente entre los integrantes de los cuerpos policiaos y el Gobierno de los Estados o de los Municipios a los que pertenezcan, debe estarse a lo que preceptúan las leyes especiales que regulan



la existencia y el desempeño de las funciones que corresponden a estos grupos de seguridad, pues nuestro más Alto Tribunal ha determinado que la relación existente entre los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios y estos últimos es, en principio, de naturaleza administrativa y sólo por asimilación, se puede llegar a equiparar a una relación de naturaleza laboral; sin embargo, para que se actualice ese tipo de equiparación es necesario, constitucional y legalmente, que la ley especial que regule el actuar de la institución de seguridad pública de que se trate, así lo disponga. Ahora bien, en el caso concreto del Estado de Querétaro, la Ley de Seguridad Pública del Estado no contiene disposición alguna que obligue a considerar o a equiparar como laboral el tipo de relación existente entre los integrantes de los cuerpos de seguridad pública referidos y el Estado de Querétaro o sus Municipios, ni tampoco contiene precepto legal alguno que le otorgue la calidad de trabajadores a los elementos de los cuerpos policíacos; por tanto, la relación existente entre los policías al servicio del Estado de Querétaro y de sus Municipios con estos últimos, es una relación de carácter administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 580/2003. Martín Duarte Rodríguez. 23 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Susana Cuéllar Avendaño.

Nota: La tesis P./J. 24/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43.

De lo anterior se acredita que el suscrito sostenía una relación administrativa con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y con el ente Gobierno del Estado de Morelos, por lo tanto al manejarme con una ley especial, que es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al suscrito no le es aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que el suscrito me encuentro entre las restricciones constitucionales y derivado de eso, el mismo se me deben aplicar las leyes conducentes, pero con acatamiento a lo que dispone el numeral 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto es evidente que las demandadas fundaron y motivaron incorrectamente su acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2022, ahora bien se explica porque está fundado y motivado incorrectamente; la autoridad para realizar sus determinaciones debe ceñirse a la norma para acatar el principio de legalidad, principio garante de que la autoridad realiza sus determinaciones de manera correcta, asimismo las demandadas deben fundar su actuar conforme la norma esto quiere decir, que su acto tenga sustento jurídico y a la vez ese fundamento debe estar acorde o subsumido



a los hechos, hechos que sean motivo de la fundamentación, en este contexto se simplifica que el hecho debe encuadrar a la norma o debe subsumirse a la norma, caso en concreto que no ocurrió y no ocurre por una simple razón, los hechos que se le demandaron y en un principio se le solicitaron, son hechos que revisten una relación administrativa y no una relación laboral, por lo tanto los hechos motivo de mi petición en un inicio a las demandadas, no pueden subsumirse al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por ese motivo, este justiciable señala que las demandadas no aplicaron de forma correcta la norma trascendiendo a que se lesione el principio de legalidad, fundamento y motivación.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos señala que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

En este caso concreto, las demandadas los hechos que motivaron el acto que se reclama fueron apreciados de forma distinta, de forma equivocada y se dictó en contravención a las disposiciones aplicables al caso en concreto y se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, lo anterior se advierte porque como ya se argumentó, las demandadas aprecian de forma distinta mi petición ya que equivocadamente pretenden que se me aplique la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo tanto su actuar contraviene lo que establece el numeral 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual en su contexto señala que los miembros de las instituciones de seguridad pública, se regirán por sus propias leyes, como ya se acreditó el suscrito me rijo por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que de autos del expediente se acredita que el mismo fui policía estatal, adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ese entendido las demandadas contravienen la norma especial y se concluye que las demandadas no aplicaron de manera correcta, ni siquiera citaron la norma correcta, por lo tanto, por cuanto al fondo del asunto las demandadas aplicaron por un lado la norma incorrecta o inexactamente y por otro se dejó de aplicar la norma correcta, trascendiendo a que dicho acto a impugnar sea ilegal y falto de fundamento y motivación. Una vez acreditado que las demandadas se condujeron lesionando lo ya citado es viable decretar la nulidad del acto reclamado y se condenen a las demandadas al pago que se les solicitó en fecha 26 de mayo de

Por su parte los demandados argumentaron en su defensa,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-145/2022

lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA:

“...es improcedente el reclamo del demandante; en virtud de que mediante oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual se le dio contestación a la petición del hoy demandante se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad que represento, dentro de sus facultades esta única y exclusivamente tramitar las prestaciones del personal operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, tal como lo establece la fracción IV del artículo 17 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; atendiendo a lo anterior mediante oficio [REDACTED] de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, el entonces titular de la Dirección de Prestación de Servicios de Personal Operativo, solicitó al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, realizará el pago del finiquito correspondiente. En respuesta a dicha solicitud la citada Dirección General de Recursos Humanos, mediante correos electrónicos institucionales de fechas 4 y 6 de julio de 2022, dio a conocer el cálculo del finiquito del hoy demandante, asimismo hace una serie de observaciones entre ellas la siguiente: “SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE DE ACUERDO AL ART. 104 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE A LA LETRA DICE: LAS ACCIONES DE TRABAJO QUE SURJAN DE ESTA LEY PRESCRIBIRAN EN UN AÑO, POR LO QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL NO SE RESPONSABILIZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURÍDICOS QUE SE DERIVEN POR CUALQUIER CONTROVERSIA”. Documentales que ya obran dentro del expediente en que se actúa y son del conocimiento del actor (copia certificada del expediente laboral, así como del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pago de finiquito del [REDACTED]).

De lo anteriormente considerado, se colige que la autoridad que represento dentro del límite de su competencia realicé los trámites de las prestaciones a las que tenía derecho el hoy demandante ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo; sin embargo, atendiendo a las observaciones hechas por la citada Dirección me vi imposibilitada a continuar con el trámite respectivo.

En relatadas consideraciones, la autoridad que represento ha realizado dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios, para tramitar las prestaciones que solicitó el

demandante [REDACTED] en su escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con la fracción XI del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración corresponde al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo efectuar, previa solicitud de la dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal, incluyendo los pagos y descuentos que corresponda realizar.

De ahí que el acto del que se duele el hoy demandante, se encuentre debidamente fundado y motivado; amén de que la autoridad solo puede hacer lo que la ley expresamente le permite. Sirve de apoyo a lo anteriormente considerado la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-145/2022

del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:

"...esta autoridad demandada no ha emitido ningún acto que afecte la esfera jurídica del Actor, lo expuesto toda vez que por oficio número [REDACTED] el entonces Director General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública realizó la solicitud de finiquito del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el nueve de junio de dos mil veintidós se recibió correo electrónico oficial con la documentación del finiquito.

Derivado de lo anterior, el primero de julio de dos mil veintidós se remitió por correo electrónico oficial el cálculo de finiquito solicitado asimismo por correo electrónico oficial del cuatro de julio de dicho año se remitió por la misma vía el cálculo de finiquito modificado con la siguiente observación "se hace de su conocimiento que de acuerdo al art, 104 de la Ley del Servicio Civil que la letra dice: las acciones de trabajo que surjan de esta ley prescribirán en un año; por lo que esta dirección general no se responsabiliza de los actos administrativos y/o jurídicos que se deriven por cualquier controversia". Cabe mencionar, que la Comisión Estatal de Seguridad Pública no proporcionó a esta autoridad la respectiva disponibilidad presupuestal para continuar con el proceso de pago.

Además, los demandados, en la etapa de ampliación de demanda (DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS), invocaron las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- LA DE NON MUTATI LIBELI
- LA DE FALSEDAD.
- LA DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.
- LA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.
- **LA DE PRESCRIPCIÓN DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA; 104 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Expuestos y analizados los argumentos de las partes en relación a la litis del asunto, se procede a las siguientes determinaciones.

Respecto a las defensas y excepciones se resuelve:

A).- En relación a las excepciones de: *FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, LA DE FALSEDAD, LA DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL*; se determinan como **IMPROCEDENTES**; ya que en el apartado de antecedentes, respecto al punto número QUINTO, se indicó que, mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés fue admitido el escrito de ampliación de demanda que nos ocupa, por cumplir con los requisitos instaurados en la Ley en la materia; aunado a que en el apartado II, se determinó la existencia del acto reclamado derivado de la ampliación en comento.

B). – Respecto a la excepción de: *LA DE NON MUTATI LIBELI*; es **IMPROCEDENTE**, en relación a lo establecido en la jurisprudencia de rubro "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO**"; ergo se dijo que, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia inmersos en el artículo 17 de la Constitución Federal; y otorgar a las partes una impartición de justicia en la que sean analizados todos los argumentos expuestos por las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Aunado a que la SCJN, ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial sobre la ampliación de demanda en juicios de negativa ficta:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2003815
Instancia: Segunda Sala*



Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 69/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 650

Tipo: Jurisprudencia

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

La citada disposición legal, al establecer que la ampliación de la demanda sólo procede tratándose de la resolución negativa ficta, excluye la posibilidad de ampliarla en aquellos supuestos en los que la autoridad acompañe a su contestación las constancias relativas al conocimiento de los actos que la actora manifestó ignorar, en contravención al derecho al debido proceso legal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad, pues impide a la demandante controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación a la demanda y aportar las pruebas para desvirtuar las ofrecidas por aquélla. Asimismo, vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Norma Suprema, porque ante la imposibilidad de la actora de ampliar su demanda, la juzgadora realizará un examen fragmentado de la litis, que atenderá únicamente a los planteamientos formulados en la demanda y en la contestación, en detrimento de una impartición de justicia completa e imparcial, que impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de pronunciarse en el procedimiento respecto de todos los aspectos debatidos y emitir una resolución apegada a derecho, sin favoritismo ni arbitrariedad.

C). – En relación a la excepción: *LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA*; resulta **IMPROCEDENTE**, pues las pruebas ofrecidas por el Actor en su escrito de ampliación de demanda, se admitieron conforme a derecho por tener relación directa con la litis del asunto que hoy nos ocupa.

D). – Respecto a la excepción de *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO*; es **IMPROCEDENTE**; pues el demandado invoca las siguientes:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...
XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Debemos evocar al demandado, que en el apartado II de la presente resolución se determinó la existencia del acto reclamado del promovente, derivado del escrito de ampliación de demanda; consistente en el estudio de la legalidad o ilegalidad del oficio número [REDACTED] luego entonces el presente apartado se realiza con la finalidad de ese estudio; de ahí lo improcedente de su excepción.

E). – Respecto a la excepción de *PRESCRIPCIÓN*; su análisis se abordará en el cuerpo del presente apartado; por tener una relación directa con el fondo del asunto.

Continuando con el estudio; se transcribe las prestaciones que exige el actor, mediante la solicitud de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós:

“...Ahora bien después de una reseña y toda vez que dicha sentencia en la que se resolvió el expediente de origen y que uno de sus lineamientos lo fue sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en ese tenor se solicita solo únicamente el finiquito que me corresponde conforme a derecho el cual se desglosará en líneas más adelante. Así como también se solicita el pago de la prima de antigüedad...”

“La nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha 17 de noviembre del 2022, emitido por la Directora General de prestación de Servicios de Personal Operativo, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.”

Se evoca, que el acuerdo que impugna el Actor en su escrito de ampliación de demanda (Oficio [REDACTED] [REDACTED] contiene lo siguiente:

“...En atención y seguimiento a su petición hecha mediante escrito presentado ante esta unidad administrativa el pasado 26 de mayo de la presente anualidad; mediante el cual solicita el pago de su finiquito correspondiente al momento de su baja con fecha 24 de enero del 2020.

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en términos de ellos dispuesto en el artículo 10 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se realizó el trámite correspondiente al pago de finiquito; sin embargo y con apego a lo estipulado en el numeral 17 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, éste trámite es llevado a cabo a través de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración ya que como bien lo refiere el artículo 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración; esa es la unidad administrativa con las facultades inherentes a la realización de los cálculos de liquidación de personal de la Administración Pública Central, incluyendo pagos y descuentos, previa solicitud de la dependencia competente.

En ese tenor y una vez cumplidos los mecanismos para solicitar el pago correspondiente, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en su último cálculo reportado a esta unidad administrativa, refiere que en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se actualiza la figura de la prescripción negativa, toda vez que su fecha de baja es de 24 de enero del 2020 y su petición es del 26 de mayo de 2022.

Por lo tanto, esta unidad administrativa se encuentra impedida para poder continuar con las gestiones tendientes a dar atención y cumplimiento a su petición en referencia.

Lo que bien tengo a informar para los efectos y alcances pertinentes.

Atentamente

Rubrica

██████████
DIRECTORA GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
PERSONAL OPERATIVO. "

De los antecedentes citados, se desprende que, lo que busca el actor en el presente juicio **es que se le reconozca su derecho al pago de las prestaciones de finiquito y de prima de antigüedad**, en virtud de la separación de su cargo que venía desempeñando. Sin embargo, los demandados le notificaron que no era posible otorgarle ese derecho por haber operado la figura de la prescripción en contra de sus derechos reclamados.

Aunado a lo anterior, los demandados ofrecieron la excepción de prescripción respecto a los derechos reclamados por el promovente, en relación al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 200.- *Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

En la especie, los demandados presentaron una prueba documental pública que se integra en fojas 486 y 487; la cual contiene las diversas categorías que ocupó el promovente y las fechas de esos encargos.

De esa misma documental, se observa que, el periodo de la relación administrativa que tuvo el promovente con la CES Morelos (Poder Ejecutivo del Estado de Morelos) fue con alta del dieciséis de septiembre de dos mil dos y fecha de baja del veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Destacando que su última jerarquía fue de, Policía Segundo en la Dirección General de Unidades Especiales de la CES Morelos; CON FECHA DE BAJA del VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Rematando que, esa documental no fue refutada conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia, por el Actor; por lo que al ser un documento público y tener una relación directa con la litis tiene un valor pleno dentro del presente juicio.

Es por esto que, si el actor fue separado de su cargo con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte; tenía 90 DÍAS NATURALES para reclamar las prestaciones que hoy exige.

Plazo que se cumplió con fecha VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE; esta última fecha es así, por la situación atípica que se vivió en ese año por la pandemia

mundial del virus SARS COVID 19; y en relación a los acuerdos de suspensión de plazos emitidos por este Tribunal, mismos que son:

“Acuerdos emitidos como medida preventiva derivado del brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19.”

ACUERDO	PERIODICO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIODO de SUSPENSIÓN
PTJA/03/2020	5804	30-04-20	19-03-2020 al 20-04-2020
PTJA/05/2020	5820	06-05-20	04-05-2020 al 31-05-2020
PTJA/06/2020	5829	03-06-20	1-06-2020 al 15-06-2020
PTJA/07/2020	5833	10-06-20	16-06-2020 al 31-06-2020
PTJA/08/2020	5840	03-07-20	1-07-2020 al 10-07-2020
PTJA/11/2020	5867	07-10-20	14-09-2020 al 16-09-2020
PTJA/16/2020	5896 2s.	23-12-20	14-12-2020 al 15-12-2020
PTJA/03/2021	5905	21-01-21	18-01-2021 al 22-01-2021
PTJA/04/2021	5907	27-01-21	19-01-2021 al 29-01-2021
PTJA/05/2021	5911	03-02-21	02-02-2021 al 05-02-2021
PTJA/06/2021	5917	17-02-21	8-02-2021 al 12-02-2021

Acuerdos emitidos como suspensión de labores del tribunal, los cuales se transcriben a continuación¹⁴:

ACUERDO PTJA/09/2019 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE. SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE, DECLARANDO INHÁBILES LOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:	
MES	DÍA

¹⁴ <https://tjamorelos.gob.mx/diasinhables.php>

ENERO	JUEVES 2 AL MARTES 7 (CONCLUSIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2019)
FEBRERO	LUNES 3
MARZO	LUNES 16
ABRIL	LUNES 6, MARTES 7, MIÉRCOLES 8, JUEVES 9 Y VIERNES 10.
MAYO	VIERNES 1 Y MARTES 5.
JUNIO	LUNES 15
SEPTIEMBRE	MARTES 15, MIÉRCOLES 16 Y MIÉRCOLES 30.
OCTUBRE	LUNES 12.
NOVIEMBRE	LUNES 2, LUNES 16 Y VIERNES 20.

LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL AÑO 2020, SERÁN LOS SIGUIENTES:

MES	DÍA	PERIODO VACACIONAL
JULIO AGOSTO	LUNES 13 AL VIERNES 31 DE JULIO.	PRIMER PERIODO VACACIONAL 2020
DICIEMBRE 2020 ENERO 2021	MIÉRCOLES 16 DE DICIEMBRE AL JUEVES 07 DE ENERO DEL 2021.	SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2020

ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DECLARANDO INHÁBILES LOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

MES	DÍA
ENERO	LUNES 4 AL JUEVES 7 (CONCLUSIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2020)
FEBRERO	LUNES 1
MARZO	LUNES 15 Y 29, MARTES 30 Y MIÉRCOLES 31
ABRIL	JUEVES 1 Y VIERNES 2
MAYO	MIÉRCOLES 5 Y LUNES 10
JUNIO	LUNES 21

SEPTIEMBRE	MIÉRCOLES 15, JUEVES 16 Y JUEVES 30	
OCTUBRE	MARTES 12	
NOVIEMBRE	LUNES 1, MARTES 2 Y 16	
LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO SERÁN LOS SIGUIENTES:		
MES	DÍA	PERIODO VACACIONAL
JULIO	LUNES 12 AL VIERNES 30 DE JULIO.	PRIMER PERIODO VACACIONAL 2021.
DICIEMBRE - ENERO 2022	VIERNES 17 DE DICIEMBRE AL JUEVES 6 DE ENERO DEL 2022.	SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2021.

Así las cosas, y con la finalidad de velar por la protección de los derechos humanos del Actor, como lo es, los que reclama; derivados de su relación administrativa que tuvo como elemento de seguridad pública de la CES Morelos.

Atendiendo a las suspensiones de plazos mencionadas en las tablas ilustrativas que nos anteceden; y aun otorgándole el mayor beneficio al promovente de que la prescripción de sus derechos que hoy exige, se aplicará el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad por la situación atípica que se menciona; **SU DERECHO PRESCRIBIÓ EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Indudablemente, la excepción de prescripción interpuesta por los demandados SÍ OPERA en el caso concreto.

Por lo que, el derecho del actor a reclamar su finiquito y prima de antigüedad HA PRESCRITO, previo a su solicitud de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós; por lo que no le asiste el derecho a reclamar lo solicitado.

A causa de lo anterior, las razones de impugnación del Actor se determinan INFUNDADAS, de conformidad al artículo

200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Apoya lo razonado, los siguientes criterios de aplicación analógica al asunto que nos ocupa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160795

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: II.1o.T.382 L (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1673

Tipo: Aislada

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, ES PROCEDENTE TOMAR EN CUENTA EL HECHO EN QUE SE FUNDÓ LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, SI SE ACREDITA QUE EL TRABAJADOR NO RECLAMÓ A TIEMPO AQUEL.

Si bien es cierto que tratándose del despido, la Junta para resolver sobre la procedencia de la excepción de prescripción debe emprender el análisis en función al hecho generador que motivó el ejercicio de la acción, es decir, de la fecha en que el actor sitúa el despido y no de la diversa que aduce el demandado; también lo es que tratándose de la prima de antigüedad, en la hipótesis del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo (más de quince años), el hecho generador de dicha prestación es el transcurso del tiempo al servicio del patrón; por tanto, si el trabajador para fundar su pretensión señala una fecha en la cual le fue concedida su jubilación, a partir de la cual empezaría a correr el cómputo del término para que opere la prescripción para reclamar el pago de la prima de antigüedad y, por otro lado, el demandado, al oponer la excepción de prescripción respecto de dicho pago, para fundar su perentoria toma en cuenta una fecha anterior y acredita que efectivamente en esa data le fue concedida su jubilación; y con base en ella la Junta tiene por demostrado que aquél dejó transcurrir el plazo prescriptorio de un año para reclamar su pago, es correcta la declaratoria de que ha prescrito la acción para demandarla. Esto es así, porque en el supuesto que se analiza (a diferencia de lo que acontece con el despido), la excepción así opuesta por el demandado no conlleva a la afirmación de que el hecho generador no se suscitó, sino sólo que el demandante no reclamó a tiempo la prestación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160380

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XIX.1o.P.T. J/19 (9a.)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-145/2022

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4073*

Tipo: *Jurisprudencia*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 86 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas prevé la regla general de un año para reclamar las acciones derivadas de la relación laboral de los trabajadores al servicio de esa entidad, y los diversos numerales 87 y 88 señalan los casos y plazos en que prescribirán determinadas acciones laborales, pero en ninguno de ellos se contempla el supuesto específico para el pago de la prima de antigüedad establecido en el artículo 27 de la citada ley, prestación que tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador cuando concluye la relación laboral, y la acción para deducir su derecho se encuentra sometida a las reglas de la prescripción, esto es, debe situarse en la regla genérica prevista en el primer numeral invocado que señala el término de un año. Por otro lado, de dicho precepto ni de algún otro de la referida ley se advierte el momento a partir del cual inicia el cómputo del término prescriptivo, por lo que resulta inconcuso que éste debe computarse a partir de que la obligación sea exigible, aplicando supletoriamente el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 6o., de la invocada ley, esto es, a partir del día siguiente al en que obtiene la jubilación, dado que esa es la oportunidad para percatarse del impago de dicha prestación.

Lo cual apunta a la conclusión de que, son IMPROCEDENTES SUS PRETENSIONES de:

“...Ahora bien después de una reseña y toda vez que dicha sentencia en la que se resolvió el expediente de origen y que uno de sus lineamientos lo fue sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en ese tenor se solicita solo únicamente el finiquito que me corresponde conforme a derecho el cual se desglosará en líneas más adelante. Así como también se solicita el pago de la prima de antigüedad...”

“La nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha 17 de noviembre del 2022, emitido por la Directora General de prestación de Servicios de Personal Operativo, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos b) y l) y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se determinan la inexistencia de la negativa ficta por lo razonado en el apartado IV de la presente sentencia.

TERCERO. se determinan infundadas las razones de impugnación del Actor, en virtud de que ha operado en su contra la figura de la prescripción derivado de su escrito de ampliación de demanda.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-145/2022

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

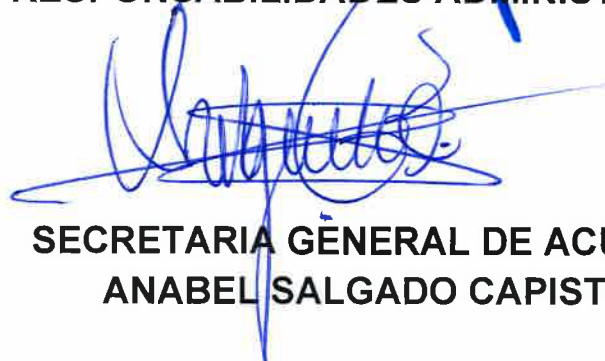
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número; TJA/4ªSERA/JRNF-145/2022, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: 1.- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; 2.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciocho de octubre dos mil veintitrés. CONSTE.

